

doña Ana Beltri Izquierdo, Arquitecta Municipal, para la construcción de una pista polideportiva en el Colegio Público de Altea la Vella, cuyo presupuesto global asciende a 145.587,00 euros I.V.A., incluido.

Lo que se hace público por un plazo de quince (15) días para la presentación de sugerencias y alegaciones.

Altea, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Andrés Ripoll Llorens.

\*0800129\*

## AYUNTAMIENTO DE BENEJÚZAR

### EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, acordó aprobar provisionalmente la modificación de varias ordenanzas fiscales. Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo según establece el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hacen públicos los acuerdos y los textos íntegros de las ordenanzas fiscales y de sus modificaciones, conforme se detalla a continuación:

1. Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y tasa por derechos de examen:

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenidos en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada para efectuar valoraciones, tasaciones, certificados, estudios, informes, inspecciones y comprobaciones de carácter urbanístico.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de documentos o expediente de que se trate. Siendo responsables del mismo las personas señaladas en los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º.- Certificaciones en general.

- Certificaciones en general: 1,50 €

- Compulsas de documentos, por página: 1,00 €

Epígrafe 2º.- Certificados y documentos relativos al padrón municipal de habitantes.

- Certificados de empadronamiento y de convivencia: 1,50 €

Epígrafe 3º.- Certificados y documentos relativos al IBI y padrones fiscales.

- Tramitación de Certificados relativos al IBI y Padrones Fiscales: 3,00 €

Epígrafe 4º.- Certificados, documentos y actuaciones relativas a los servicios técnicos y de urbanismo.

Licencias de Segregación: 21,30 €

Informes o Cédulas Urbanísticas: 21,30 €

Certificaciones Antigüedad de edificaciones: 21,30 €

Certificados Catastrales Rústica y Planos Parcelarios: 21,30 €

Epígrafe 5º.- Tasa por derechos de examen.

Por participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o promoción a los Grupos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento: 18,00 €.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. Si no mediara solicitud cuando tenga lugar la actuación municipal que redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 6º.- Liquidación y pago.

1.- Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar la correspondiente autoliquidación y a realizar el ingreso de su importe.

2.- El pago podrá hacerse en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados municipales en su caso.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Con efectos de 1 de enero de 2008, queda derogada la ordenanza anterior por expedición de documento administrativo, aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final.

La anterior ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 66 y siguientes de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en:

a) Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

c) Instalación de quioscos en la vía pública.

d) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local de que se trate en beneficio particular.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.

No podrán reconocerse en las tasas otras exenciones o bonificaciones que las expresamente reguladas en las normas con rango de Ley.